

29-2012

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las diez horas del día nueve de julio de dos mil doce.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Roberto Alfonso Gallardo Zepeda mediante demanda en la que solicita que esta Sala declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 1075/2012, por el que la Asamblea Legislativa designó al abogado Ástor Escalante Saravia como Fiscal General de la República (en lo sucesivo: “D. L. n° 1075/2012”); por la supuesta vulneración al art. 192 incs. 1° y 2° –en relación con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19° Cn.–, e inc. 3° –en relación con el art. 177– de la Constitución (en adelante: “Cn.”).

En el proceso han intervenido el demandante, el Fiscal Adjunto, el Licenciado Escalante Saravia, en su calidad de tercero, y la Asamblea Legislativa como autoridad demandada; esta última no rindió el informe prescrito en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante: “L. Pr. Cn.”), a pesar de haber sido requerida para ello.

Durante la tramitación de este proceso, se excusó de conocer el Magistrado propietario José Néstor Mauricio Castaneda Soto, cuya abstención fue declarada ha lugar por el Tribunal y llamada en su lugar la Magistrada Suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia.

Analizados los argumentos, y considerando:

I. I. A. En la demanda, el ciudadano Gallardo Zepeda formuló algunas consideraciones sobre la forma en que se debía tener por acreditado el objeto de control que impugna. En los procesos de inconstitucionalidad –sostuvo–, ello se hace generalmente mediante la cita del número y fecha del Diario Oficial (en adelante “D. O.”) en que se hubiere publicado, o acompañando el ejemplar de otro periódico, si no se hubiese usado aquél para su publicación. No obstante, aclaró que existen supuestos en los que es necesario acudir a otras vías para concretar tal fin.

En ese sentido –apuntó–, si bien el D. L. n° 1075/2012 no fue publicado, a pesar de que habían transcurrido varios días desde su emisión, no hay duda sobre su existencia y contenido, pues el dictamen respectivo de la Comisión Política de la Asamblea Legislativa y la elección nominal y pública del Fiscal General de la República, fueron transmitidos por Televisión Legislativa, así como por diversos medios de comunicación escrita, radial, televisiva y digital.

B. En cuanto a los motivos de inconstitucionalidad, el actor expuso que el D. L. n° 1075/2012, vulnera los arts. 2, 72 ord. 3°, 86 inc. 3° –en conexión con el art. 8 Cn.–, 87 inc.

3° y 192 incs. 1°, 2° –en relación con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19° Cn.– y 3° –vinculado con el art. 177 Cn.–, así:

El 18-I-2009 se realizaron elecciones para conformar la Asamblea Legislativa del período 2009-2012. Luego, el 1-V-2009, los Diputados electos tomaron posesión de su cargo correspondiente a la legislatura 2009-2012. Después –agregó–, el 19-IX-2009 dicho Órgano fundamental del Gobierno emitió el D. L. n° 122, de 19-IX-2009, publicado en el D. O. n° 178, tomo 384, de 25-IX-2009, mediante el cual eligió al Fiscal General de la República para el período que inició el 19-IX-2009 y finalizará el 18-IX-2012.

El 11-III-2012 –continuó– se llevaron a cabo elecciones para conformar la Asamblea Legislativa del período 2012-2015, actualmente en funciones. Sin embargo, en abril de 2012 la legislatura saliente eligió al Fiscal General de la República para un período que iniciará 19-IX-2012 y finalizará el 18-IX-2015.

C. Luego de exponer ciertas consideraciones relativas a la caracterización, estructura e interpretación de la Constitución, pasó a interpretar y a confrontar los elementos del control de constitucionalidad que, dada la extensión de la demanda, se resumirán sustancialmente a continuación.

a. Infracción al art. 192 incs. 1° y 2° Cn., en relación con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19° Cn.

Con respecto a la primera disposición constitucional citada, el actor adujo que la conformación de la legislatura 2009-2012 carecía de legitimación democrática para elegir al Fiscal General de la República, pues dicha elección debió coincidir no solo con el sistema democrático y representativo, sino también respetar la voluntad del electorado que fue expresada en las urnas cuando se eligió a la Asamblea Legislativa inmediatamente posterior.

En ese sentido, dado que los ciudadanos votan cada tres años para renovar a dicho Órgano del Gobierno, la elección del Fiscal General de la República ha de hacerse en concordancia con cada renovación de las legislaturas que son electas popularmente. Esa regla constitucional es la que en su opinión fue infringida por el D. L. n° 1075/2012.

b. Vulneración al art. 2 Cn., relativo al derecho a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica –dijo– proscribire la arbitrariedad de los actos emitidos por el poder público, en el sentido de que una determinada situación jurídica no debe ser modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes establecidos previamente.

De modo que, si la legislatura 2009-2012 designó al abogado Ástor Escalante Saravia como Fiscal General de la República, cuando tuvo que haber sido la de 2012-2015, a su entender el D. L. n° 1075/2012 se adoptó por una autoridad que carecía de competencia para ello.

c. Violación al art. 87 inc. 3° Cn.

De acuerdo con el ciudadano Gallardo Zepeda, tal precepto constitucional establece el principio de independencia de los Órganos fundamentales establecidos por la Constitución, que fue conculcado por la autoridad demandada porque eligió al Fiscal General de la República con una finalidad: la de controlar y manipular la investigación del delito.

d. Infracción del art. 86 inc. 3° Cn., en relación con el art. 8 Cn.

Aquí, el actor indicó que el D. L. n° 1075/2012 vulnera el art. 86 inc. 3° Cn. –en conexión con el art. 8 Cn.–, debido a que, al no estar legitimada democráticamente, la legislatura 2009-2012 no tenía facultades legales para realizar la elección del Fiscal General de la República para el período 2012-2015.

e. Vulneración al art. 192 inc. 3° Cn., en conexión con el art. 177 Cn.

En este punto de su pretensión, el demandante afirmó que el D. L. n° 1075/2012 es inconstitucional, pues la Asamblea Legislativa no documentó las razones por las que consideró que en el abogado Ástor Escalante Saravia concurrían las cualidades de moralidad y competencia notoria para ejercer el cargo de Fiscal General de la República.

f. Transgresión al art. 72 ord. 3° Cn.

También el demandante acotó que el decreto en cuestión ocasionó un desmedro al derecho para optar al cargo público de Fiscal General de la República, al haber otorgado de manera desproporcionada el plazo de 3 días y medio hábiles para presentar las certificaciones necesarias para participar en el proceso de elección a dicho cargo público. Argumentó que de los 13 días que la Asamblea Legislativa otorgó, 10 correspondieron a asueto nacional de semana santa.

2. A. En la admisión de la demanda, este Tribunal sostuvo que, ante la falta de publicación en el Diario Oficial del decreto legislativo objeto de control, la constatación de su existencia podía realizarse por otros medios –escritos, radiales, televisivos, etc.–, como sucedió en el presente caso.

Dado que en las elecciones indirectas de funcionarios públicos no se requiere la intervención del Presidente de la República, la voluntad legislativa se perfecciona en el momento en que el Decreto Legislativo pertinente es aprobado con las formas y requisitos señalados por la Constitución. En tal caso, una vez adoptada la decisión, la elección es válida, pero todavía no es aplicable, sino hasta que es divulgada, lo cual, por regla general, acaece cuando los decretos legislativos respectivos son publicados en el Diario Oficial.

Ahora bien, en la citada admisión de 5-VI-2012, pronunciada en el presente proceso, se aclaró que, en estos supuestos, la publicidad de los actos de elección indirecta es un instrumento cuya finalidad única es que los habitantes de la República tengan conocimiento sobre la decisión emitida por el Legislativo –a diferencia de lo que ocurre en las leyes generales, impersonales y abstractas–, situación que puede ser suplida por otros

medios, tal como se sostuvo en las Sentencias emitidas en los procesos de Inc. 7-2011, 19-2012 y 23-2012, la primera de fecha 13-V-2011, y las otras de fecha 5-VI-2012.

B. En la misma resolución, este Tribunal rechazó emitir pronunciamiento de fondo respecto a algunos principios o derechos, señalados por el actor como vulnerados: seguridad jurídica, independencia entre órganos, legitimidad democrática y el derecho a optar a cargos públicos. El primero –art. 2 Cn.– porque puede ser reconducido al art. 192 ord. 1º Cn., también invocado como parámetro de control; el segundo, por invocación errónea, pues el art. 83 inc. 3º Cn. no es la disposición que establece la independencia de la Fiscalía General de la República (en lo sucesivo: “FGR”); el tercero, resulta repetitivo, pues al señalar como objeto de control el art. 86 inc. 3º en conexión con el art. 8 Cn., el actor formula los mismos razonamientos empleados al justificar las infracciones al art. 192 incs. 1º y 2º Cn., en relación con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19º Cn.; y el cuarto por haber invocado situaciones particulares que afectaron al actor, tal como el plazo señalado para presentar los atestados ante la Asamblea Legislativa, circunstancia no sujeta a examen en un proceso de inconstitucionalidad.

C. Consecuentemente, se admitió a trámite la demanda presentada y el control de constitucionalidad quedó circunscrito para analizar el D. L. n° 1075/2012 por medio del cual la legislatura 2009-2012 eligió al Fiscal General de la República para el período 2012-2015, por la supuesta vulneración al art. 192 incs. 1º, 2º –relacionado con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19º Cn.– y 3º –este último inciso en relación con el art. 177 Cn.–.

En cuanto a los arts. 192 inc. 3º y 177 Cn., se aclaró que este Tribunal carece de competencia material para conocer sobre las valoraciones de conveniencia y oportunidad que otros Órganos del Estado hacen en el ejercicio de las atribuciones directas de la Constitución, porque, de lo contrario, podría incursionar indebidamente en la emisión de juicios de valor relacionados con los aspectos discrecionales de ciertas competencias constitucionalmente atribuidas. No obstante, *si es posible verificar empíricamente el cumplimiento o no de ciertas actuaciones concretas que la Constitución exige al Legislativo para realizar las elecciones de segundo grado.*

En efecto, tal como se apuntó en la Resolución de 28-III-2012, Inc. 49-2011, el análisis de la pretensión como la que ahora se examina no puede consistir en la *verificación fáctica de las cualidades personales del funcionario que resultó electo, sino sobre la adecuada objetividad y documentación del cumplimiento de las exigencias constitucionales prescritas como habilitantes para que la Asamblea realice la elecciones indirectas.*

Consecuentemente, en el caso del art. 192 inc. 3º, en relación con el art. 177 Cn., se aclaró que este Tribunal únicamente analizaría –en el caso se determinara la competencia de la legislatura 2009-2012 para realizar la elección en cuestión–, si en la elección del Fiscal General de la República –materializada en el D. L. n° 1075/2012–, la Asamblea

Legislativa estableció o documentó las razones con arreglo a las cuales, a su criterio, concurrían en el abogado Ástor Escalante Saravia las cualidades de *moralidad y competencia notorias* requeridas por la Constitución para realizar ese nombramiento.

3. A. Por medio de la Resolución de 20-VI-2012, esta Sala agregó: (i) el escrito de 12-VI-2012, en el que el abogado Ástor Escalante Saravia solicitó se autorizara su intervención como tercero, se le concediera un plazo para ejercer su derecho de audiencia, se le proporcionara copia de la demanda de inconstitucionalidad presentada y se hiciera de su conocimiento las resoluciones que se emitan en el mismo; y (ii) el escrito de 19-VI-2012 firmado por el señor José Rafael Machuca Zelaya, en su calidad de cuarto Secretario de la Asamblea Legislativa, en virtud del cual la autoridad demandada solicitó que, por una parte, se tuviera por interpuesto el recurso de revocatoria contra de los autos de 1-VI-2012 y de 5-VI-2012, y, por otra, se remitieran los autos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y se revocara el llamamiento de la Magistrada Suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia.

B. En el caso particular, la autoridad demandada planteó el recurso de revocatoria contra el llamamiento de la Magistrada Suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia, recurso que fue declarado sin lugar por extemporáneo.

Por otra parte, también en la citada Resolución de 20-VI-2012, este Tribunal autorizó la intervención del abogado Ástor Escalante Saravia, al demostrar un interés legítimo en este proceso de inconstitucionalidad.

4. Finalmente, mediante la Resolución de 25-VI-2012, emitida en el presente proceso, por una parte, se tuvo por no rendido el informe de la Asamblea Legislativa –por haber concluido el plazo que prescribe el art. 7 L.Pr.Cn. para justificar la constitucionalidad del Decreto Legislativo impugnado, y, por otra, se confirió traslado al Fiscal General de la República, por el plazo de cinco días, para que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad planteada por el ciudadano Gallardo Zepeda.

5. El Fiscal General de la República, al rendir la opinión que le fue requerida de conformidad con el art. 8 de la L. Pr. Cn, sostuvo:

A. Que al haber participado en el proceso de elección de segundo grado impugnado, por razones éticas se encuentra inhibido de pronunciarse en el presente proceso de inconstitucionalidad, en tanto que la opinión que pudiese brindar podría tacharse de parcial. Circunstancia que no sería admisible en un proceso jurisdiccional en el que debe regir el “principio de imparcialidad”.

En ese sentido –expuso–, de conformidad con el art. 44 de la Ley Orgánica de la FGR, y con la organización institucional, el traslado conferido sería evacuado por el Fiscal General Adjunto dentro del plazo concedido para ello.

6. Efectivamente, el traslado que prescribe el art. 8 L. Pr. Cn. fue evacuado por el Fiscal General Adjunto, quien señaló que intervenía en el presente proceso por la inhibición ética formulada por el Fiscal General de la República.

A. Afirmó que esta Sala era competente para pronunciarse sobre el acto legislativo impugnado, con el objeto de evitar que existan zonas exentas de control constitucional. Citó en este punto jurisprudencia emitida por este Tribunal respecto de actos legislativos análogos al conocido en este proceso (procesos de inconstitucionalidad con referencias 6-93, 16-93, 2-99, 23-2012 y 19-2012).

B. Luego, expuso que el art. 86 Cn., como garantía genérica del derecho de libertad, establece la necesidad de que el poder público se ejercite mediante varios órganos estatales. De ahí que los funcionarios del Gobierno sean delegados del pueblo y no tienen más facultades que las expresamente otorgadas por ley.

Además, se refirió al “Principio de Legitimación Popular Indirecta”, el cual relacionó con la democracia representativa, donde los derechos fundamentales adquieren un carácter cívico, como elementos constitutivos y participativos de la democracia estatal. Desde esa perspectiva –dijo–, la democracia supone *participación popular en el nombramiento de los gobernantes*. Por su parte, la palabra legitimidad significa “conforme a derecho”, y constituye un atributo del Estado, opuesto a las ideas de imposición, usurpación y utilización de la fuerza.

En ese sentido –aseveró–, *un sistema democrático es legítimo cuando la mayoría de la población –en uso de los mecanismos pertinentes– manifiesta su conformidad y aceptación hacia las personas e instituciones que la representan y gobiernan*.

De tal forma –sostuvo–, “los principios de soberanía popular y de gobierno democrático” permiten que los gobernantes sean elegidos por legitimación popular directa (Presidente y Vicepresidente de la República, Concejos Municipales y Diputados); o bien, por legitimación popular indirecta (en la cual los funcionarios eligen a sus representantes y estos, a su vez, eligen a otros funcionarios específicos).

C. Seguidamente, se refirió a “Legitimación Democrática del Fiscal General”, la cual señaló que no proviene del pueblo, sino de sus delegados (Asamblea Legislativa), que son los que les eligen.

a. Este tipo de elección –acotó– puede mostrar elementos negativos, pues el Órgano elector es político por naturaleza; por ello la Constitución establece medidas tendentes a consolidar y fortalecer la separación de poderes y evitar la injerencia de un órgano en la competencia del otro. Una de tales medidas es el *quórum calificado* para la elección y la destitución, a fin de evitar que el designado, por temor a su destitución, se someta a la voluntad del Órgano elector.

Acotado lo anterior, se refirió a la facultad de la Asamblea Legislativa para elegir a “funcionarios de segundo grado”. En cuanto a ello afirmó que la Asamblea Legislativa, como Órgano del Gobierno y representante del pueblo, no tiene más atribuciones que las establecidas por la Constitución, entre las cuales figura la posibilidad de elegir a los miembros del Ministerio Público.

Entonces –expuso–, la legitimación del Ministerio Público compuesto por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, no proviene únicamente de la elección de segundo grado realizada por los Diputados de la Asamblea Legislativa, sino de los postulados de la democracia representativa que esta encarna.

En este punto citó jurisprudencia emitida por esta Sala sobre elecciones de segundo grado (Sentencia de 26-VI-2000, pronunciada en el proceso de Inc. 16-99). Sin embargo –añadió–, previo a la elección, los postulantes deberán cumplir con los requisitos que establece el art. 177 Cn.

b. En cuanto al cumplimiento de los referidos requisitos en el caso concreto, el Fiscal General Adjunto señaló que la Asamblea Legislativa no había valorado conjuntamente los requisitos preceptuados en el texto constitucional, entre los cuales se hallan la moralidad y competencia notorias.

Ahora bien –señaló–, el procedimiento de elección que regula el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (en lo sucesivo: “RIAL”) determina que, una vez iniciado dicho proceso mediante la convocatoria pública que realiza la citada autoridad, ha de constatarse el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente establecidos.

En ese orden –acotó–, para la elección del Fiscal General de la República, la Asamblea Legislativa debe respetar el diseño constitucional establecido, el cual tiende a establecer el sistema de frenos y contrapesos de todo sistema democrático. Por tanto, el Órgano elector no puede deslegitimar ni alterar el proceso de elección concernido.

En conclusión, el Fiscal General Adjunto consideró que en el nombramiento impugnado no se habían cumplido todas las exigencias constitucionales respectivas, por lo cual el Órgano elector carecía de legitimidad directa.

No obstante –aseveró–, en la elección impugnada se quebrantó el citado principio, pues el Fiscal General elegido según el D. L. n° 1075/2012, para el periodo 2012-2015, carece de legitimidad porque esa legislatura ya había agotado la facultad que le concede la norma jurídica, art. 192 incs. 1° y 2° Cn., que establece: “El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos. Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos”; y la Asamblea Legislativa ya lo había hecho cuando eligió Fiscal General de la República mediante D. L. n° 122, de 19-IX-2009, para el periodo que inició el 19-IX-2009 y que finalizará el 18-IX-2012.

Con tal acción –puntualizó–, la legislatura electora, al designar al Fiscal que aún no entra en funciones, impidió que la siguiente ejerciera la facultad constitucional de elección del nuevo Fiscal General de la República. Y por ello tal nombramiento carece de legitimidad indirecta por parte de la Asamblea Legislativa.

En efecto –concluyó–, la elección cuestionada quebranta “el contenido y el espíritu del Constituyente” plasmado en el art. 193 inc. 1º y 2º y, por conexión, vulnera los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125, 131 ord. 19º, todos de la Constitución; razón por la cual solicitó que “se pronuncie sentencia estimatoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1075, de fecha 24-IV-2012”.

7. A. Además de los referidos intervinientes, el ciudadano Ástor Escalante Saravia, mediante escrito de 12-VI-2012, manifestó tener interés legítimo en el presente proceso de inconstitucionalidad, y por tal razón solicitó intervenir en calidad de “tercero” y pronunciarse sobre lo establecido en el art. 72 ord. 3º Cn.; en tanto que la sentencia que emita esta Sala podría incidir en el ejercicio de su derecho al cargo para el que ha sido electo.

A su criterio, su petición se fundamentó también en el derecho a la seguridad jurídica y en la garantía de audiencia reconocidos a su favor en los arts. 2 y 11 Cn., así como en reciente jurisprudencia de esta Sala emitida en la Inc. 23-2012, en la que se permitió la intervención de una Magistrada de la CSJ en un proceso en el que precisamente se impugnaba su nombramiento.

Indicó también que la designación del Ministerio Público no podía equipararse a la de los Magistrados de la CSJ, pues cuando no existe Fiscal General de la República electo, sus funciones las asume el Fiscal General Adjunto, quien tiene poderes decisorios, pese a no haber sido elegido por la Asamblea Legislativa, sino por el Fiscal General de la República. Esta circunstancia no quebranta la regla deducida de los arts. 186 inc. 2º, 83 y 86 Cn., relativa a que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión a funcionarios de elección indirecta.

Sin embargo –adujo–, si en las elecciones de segundo grado se exige que la designación del Fiscal General de la República coincida con la voluntad del electorado expresada en las urnas cuando se eligió la Asamblea Legislativa inmediatamente posterior, no tiene razón que el Constituyente habilite al Fiscal General de la República para nombrar a la persona que lo suple, sin que medie para ello el requisito de que sea la nueva Asamblea Legislativa quien lo nombre, en aras al respeto de la voluntad popular. Así, el ciudadano no tiene capacidad de incidir en la determinación del suplente del Fiscal, pues el legislador no nombra a dicho funcionario, como sí ocurre con los Magistrados de la CSJ.

Lo anterior, en opinión del abogado Escalante Saravia, evidencia que la interpretación constitucional sentada en las sentencias pronunciadas en los procesos de Incs. 19-2012 y 23-2012 no es aplicable al supuesto de nombramiento del Fiscal General de la República. Por tanto, respecto de este tema, la Constitución se muestra abierta, de manera que es válido que dicho funcionario sea nombrado por cualquiera de las legislaturas (la entrante o la saliente).

Y es que –añadió–, en supuestos como este, lo aconsejable desde el punto de vista del interés público es que la ciudadanía cuente con un funcionario que ejerza las competencias de la FGR, lo cual se logra con la designación oportuna por parte de la Asamblea Legislativa. Citó en este punto lo decidido en la Inc. 13-2009, de la cual colige que la Constitución no establece el plazo en que debe elegirse Fiscal General de la República cuando el anterior haya finalizado su período, ni la Ley Orgánica de la FGR restringe el término en que el Fiscal Adjunto suple al titular de la institución, y tampoco determina qué legislatura ha de nombrarlo.

De tal manera –agregó–, existe habilitación constitucional para que cualquier legislatura lo designe, tratando de que ello se realice antes de que finalice el período del Fiscal General saliente, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, el retraso arbitrario en efectuar dicha elección sí podría derivar en una violación a la Constitución.

Tal interpretación, a criterio del abogado Escalante Saravia, se refuerza con lo establecido en el art. 248 Cn., en el que se prescribe categóricamente en qué momento debe actuar cada legislatura, no así en el caso de nombramiento del Fiscal General de la República, por lo que ello queda a la libre decisión de oportunidad y conveniencia del legislador, sin que signifique arbitrariedad, pues ha de hacerse de forma oportuna y cumpliendo previamente con los requisitos establecidos por el art. 177 Cn.

b. En lo concerniente a tales requisitos, aseguró el interviniente en mención que, contrario a lo sostenido por el pretensor, respecto de la no acreditación de su moralidad, la Asamblea Legislativa ya tiene definido normativamente el procedimiento para las designaciones de funcionarios como el Fiscal General de la República, dentro del cual se contemplan valoraciones propias de los Diputados, basadas en sentido común y en razonamientos lógicos.

Así, en su caso, cuando la Asamblea Legislativa solicitó información a las instituciones correspondientes, ninguna de estas informó sobre la existencia de alguna condena o responsabilidad que implique una conducta inmoral, ya sea como funcionario o como ciudadano. Solo se remitió un informe de la Corte de Cuentas de la República relacionado con su gestión como ex Director de Centros Penales, en el que se le señaló por “Responsabilidad Administrativa”, cuyo monto ya fue cancelado, con el objetivo de solventar la supuesta responsabilidad administrativa. Anexó comprobante de recibo de ingreso de Servicios de Tesorería del Ministerio de Hacienda, en la que aparece que fue cancelado con posterioridad a su elección; es decir, el día 8-VI-2012.

En lo que concierne a la denuncia presentada en la FGR –citada por el actor–, afirmó no tener conocimiento oficial de ello, pero se ha enterado de su existencia por publicaciones en algunos medios de comunicación; razón por la cual –como se indicó– ha solicitado certificación del expediente al Fiscal General de la República en dos ocasiones, a

fin de agregarla al presente proceso constitucional, por lo que presentó copias de dichas solicitudes con razón y sello de recibido de la FGR.

Ahora bien –apuntó–, la sola denuncia en sede administrativa no supone la falta de cumplimiento del requisito de moralidad para optar al cargo, pues un mero señalamiento no implica desacreditar el estatus de moralidad de una persona, máxime si dicha denuncia es irresponsable o maliciosa, que solo busca desprestigiar al funcionario relacionado.

En consecuencia –alegó–, durante toda su trayectoria como servidor público no se han pronunciado resoluciones judiciales o administrativas que le responsabilicen por faltas a las buenas costumbres, a la moral o la ética. De manera que las imputaciones sin fundamento efectuadas por el actor reflejan “prácticas [sic] temerarias de litigación constitucional”.

c. En cuanto al requisito de competencia notoria, expuso argumentos con los que pretende desvirtuar los señalamientos efectuados por el actor, que consisten en aludir al buen desempeño –por él calificado– que como Fiscal General Adjunto tuvo en su oportunidad, específicamente en cuanto a la instrucción del proceso penal provocado a raíz de la muerte del señor Adolfo Torres, cuyo archivo se dispuso por consideración a la familia del occiso. Asimismo, aludió a los cargos que ha desempeñado en relación con la FGR y a su experiencia como docente y abogado litigante.

Luego, enumeró los requisitos contemplados en la Constitución y en la normativa legal para ser nombrado Fiscal General de la República; y aseveró que cumple cada uno de ellos, circunstancia que, a su criterio, se puede comprobar con los documentos que aparecen en la certificación del expediente de elección que ha adjuntado. Sin embargo, relacionó la jurisprudencia de esta Sala en la que se ha sostenido que no le corresponde a este Tribunal la verificación fáctica de la adecuada objetividad o documentación del cumplimiento de los requisitos, ni la conveniencia u oportunidad de la elección de segundo grado.

Finalmente, el abogado Escalante Saravia requirió que, con base en su “libertad de petición”, se le conteste motivadamente cada uno de los puntos planteados y no reduzca la respuesta de esta Sala a dejar constancia de haber recibido la solicitud. Para reforzar este punto cita doctrina y jurisprudencia constitucional.

B. Mediante escrito de 29-VI-2012, el aludido interviniente incorporó certificación del expediente fiscal con referencia 559-UDAJ-10, sustanciado en su contra en la FGR, por demanda presentada por el abogado Jorge Alfonso Cruz Arévalo, en calidad de apoderado de los señores Reyna Abigail Valencia de Estrada y otros, expedida el 28-VI-2012 por el Secretario General Adjunto de la FGR.

8. A. Mediante Resolución de las once horas con cinco minutos de 4-VII-2012, se resolvieron las peticiones del ciudadano Ástor Escalante Saravia, en los siguientes términos:

a. En relación con la solicitud de tener por agregados los documentos presentados, se acotó que, según el art. 164 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) – de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–, basta la sola presentación de los instrumentos a este Tribunal para que se entiendan incorporados inmediatamente al expediente; por lo que resultó innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumir dicha actuación.

b. Por otro lado, en cuanto a la petición de realizar una audiencia oral, se aclaró que, mediante auto de 20-VI-2012, pronunciado en este proceso, se autorizó la intervención del abogado Ástor Escalante Saravia y se le concedió un plazo para que se pronunciara sobre la pretensión de inconstitucionalidad incoada por el ciudadano Roberto Alfonso Gallardo Zepeda. Se explicó que tal abogado decidió intervenir en el presente proceso constitucional y aportó la prueba documental que –a su juicio– resultaba pertinente y útil para acreditar sus afirmaciones. En ese sentido, al haber ejercido ya dicha facultad en el plazo otorgado al efecto, y en virtud del principio de dirección y ordenación del proceso –arts. 5 L.Pr.Cn. y 14 C.Pr.C.M.–, este Tribunal declaró sin lugar la solicitud efectuada por dicho interviniente.

c. También, se advirtió que el Fiscal General Adjunto rindió el informe que prescribe el art. 8 L.Pr.Cn. dentro del plazo de cinco días hábiles que le fue conferido, por lo que esa etapa procesal se entendió precluida ante la ejecución de la facultad procesal a la que da lugar la disposición mencionada.

Así, evacuado el referido traslado y de conformidad con el art. 9 L.Pr.Cn., este proceso quedó en estado de emitir sentencia.

II. Establecidos los términos del contraste, esta Sala debe resolver la constitucionalidad de la elección del Fiscal General de la República para el período 2012-2015, que realizó la legislatura 2009-2012, por la supuesta vulneración al art. 192 incs. 1° y 2° –relacionado con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19° Cn.– y 3° –este último inciso en relación con el art. 177 Cn.–.

1. Dadas las peculiaridades del objeto de control, merece la pena reseñar algunas consideraciones sobre las razones jurídico-normativas que habilitan el conocimiento de su control de constitucionalidad.

En efecto, no hay que perder de vista que –como se afirmó en las Sentencias de 5-VI-2012, Incs. 19-2012 y 23-2012– se trata del control de constitucionalidad de un Decreto Legislativo que no reúne los caracteres de generalidad y abstracción propios de las leyes materiales. Sin embargo, también debe reafirmarse que dicha característica no excluye a este tipo de decretos del análisis del cumplimiento de las exigencias constitucionalmente previstas para su adecuada emisión.

La Sala de lo Constitucional debe interpretar y aplicar los mecanismos procesales de los que dispone para evitar que la Constitución sea vulnerada por el comportamiento de los

Órganos y entes públicos, ya que como tales están subordinados a la fuerza normativa de la Constitución –Resolución de 24-IX-2003, Inc. 15-2003–.

Aunque no contengan pautas de conducta generalizables mediante normas jurídicas impersonales y abstractas, los actos de aplicación directa de la Constitución sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está claramente determinada en el art. 77-A inc. 2º L.Pr.Cn.; tal es el caso de los actos concretos de elección de segundo grado, que por tener trascendencia constitucional están sujetos al control de esta Sala.

Si bien el acto que se impugna en el presente proceso no goza de las características de generalidad y abstracción, lo cierto es que no puede excluirse del concepto de *objeto de control constitucional*, ya que lo contrario implicaría admitir la existencia de actuaciones de los funcionarios públicos que devendrían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución.

Precisamente, porque no se pueden dejar zonas exentas de control constitucional, este Tribunal ha afirmado su competencia y ha fallado en casos como los Acuerdos de creación de Comisiones Especiales de Investigación invalidados en las Sentencias de 1-XII-1998, 11-XI-2003 y 10-VI-2005, Incs. 16-98, 17-2001 y 60-2003, respectivamente; y las elecciones relativas al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y a un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, que fueron juzgadas en los procesos de Incs. 2-99 y 7-2011, en ese orden. También se declaró la inconstitucionalidad del Decreto por el que se nombró a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por medio de las Sentencias de 5-VI-2012, Incs. 19-2012 y 23-2012.

2. Con el fin de establecer un marco conceptual adecuado para resolver el problema jurídico de trascendencia constitucional planteado por el demandante, se abordarán a continuación los siguientes aspectos relevantes: (III) inicialmente, se hará una introducción sobre la manera constitucional de comprender a los funcionarios públicos a partir del reparto de atribuciones y competencias que el Constituyente hace de las instituciones públicas. Posteriormente, (IV) se desarrollarán algunos aspectos relativos a la separación e independencia de órganos y a la autonomía del Fiscal General de la República. A continuación, (V) se explicará la legitimidad derivada en el nombramiento del Fiscal General de la República; (VI) la obligación legislativa de documentar la objetiva idoneidad del candidato a Fiscal General de la República; (VII) se resolverá el caso sometido a la consideración de esta Sala; y finalmente, (VIII) se determinarán los efectos de esta decisión.

III. 1. Si una *institución* engloba un conjunto de atribuciones y competencias, mediante una esquema de disposiciones y principios que dotan a un ente de cierta personalidad jurídica –la del Estado o propia– y capacidad financiera –patrimonio funcional– para la consecución de un interés público, *la efectividad y racionalidad de las instituciones no puede quedar librada a la falibilidad del funcionario titular.*

El ordenamiento jurídico y los fines de las instituciones son el primer condicionamiento en el ejercicio de sus cargos públicos de dirección. Con esta noción adquiere un sentido más preciso la prescripción constitucional contenida en el art. 86 inc. 3° Cn., según la cual “[l]os funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

2. A. Ahora bien, las disposiciones que atribuyen competencias operan como *prescripciones habilitantes condicionadas por la verificación de los elementos materiales precisos que la misma Constitución requiere para activar la competencia*.

En ese contexto condicionado, las atribuciones y competencias no constituyen “derechos” o “privilegios” de los funcionarios que desempeñan cargos públicos de dirección, ni implican permisos ilimitados que les concedan dominio absoluto de la institución a la que representan.

B. Así, debe resaltarse que los funcionarios públicos están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad. Buena muestra de ello es el caso del Fiscal General de la República, ya que, según el art. 193 ord. 1° Cn., a él le corresponde defender los intereses de la sociedad.

La designación de funcionarios debe hacerse con la finalidad de garantizar que las personas electas sean idóneas, tanto en su competencia como en su moralidad, para cumplir con las atribuciones u obligaciones asignadas –según un determinado cargo público–, para realizar el interés general y efectivizar los derechos fundamentales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la garantía de una mayor calidad de los servicios públicos prestados a los ciudadanos reside en la profesionalidad y ejercicio ético de los funcionarios públicos y de los recursos humanos al servicio de la Administración pública. En razón de ello, para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas, es necesaria la exigencia de una cualificación profesional precisa para el desempeño de los cargos correspondientes, lo que implica que los requisitos de acceso al cargo garantizan la profesionalidad mediante la utilización de criterios de moralidad y competencia, situación que a su vez hace posible el nivel de confianza requerido en cada caso por la naturaleza de la función.

C. En consecuencia, el funcionario público profesional delineado por la Constitución postula las garantías del ejercicio independiente de las funciones de cada institución, pero delimitadas por la *legalidad y racionalidad* que impone el interés general que subyace en la competencia que se atribuye. Ciertamente, el pueblo, mediante la Constitución, concede cada competencia a sus delegados o representantes para la consecución material de un bien constitucionalmente prescrito como relevante –v. gr., administrar justicia, crear políticas públicas, satisfacer necesidades básicas, fiscalizar el gasto público, ejercitar la acción penal, desarrollar procesos electorales, etc.–

Esa racionalidad se persigue y garantiza a través del carácter personalista del Estado –art. 1 Cn.–, el principio de legalidad y constitucionalidad –arts. 86 inc. 1º y 235 Cn.–, la primacía del interés general sobre el particular –art. 246 inc. 2º Cn.–, el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo –art. 83 Cn.– y el carácter pluralista del sistema político –art. 85 inc. 2º Cn.–. Con esta interacción de principios se pueden lograr los equilibrios institucionales necesarios para que el desempeño de la función pública sea coherente con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Justamente, uno de los funcionarios públicos al que la Constitución le concede competencia para la consecución material de un bien es el Fiscal General de la República, funcionario que forma parte del Ministerio Público –art. 191 Cn.–

IV. 1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el art. 86 Cn. ha sido interpretado en el sentido que la separación e independencia de órganos es un principio que conlleva la obligación de que las diferentes funciones estatales se ejerzan por órganos distintos –Sentencias de 17-XII-92, 1-XII-98 y 23-XII-2010, Incs. 3-92, 16-98 y 5-2001–.

La clásica teoría de la división de poderes se complementa con la de los controles, que pueden operar dentro de un mismo órgano (controles intra-orgánicos) o entre diferentes órganos (controles inter-orgánicos)” –Sentencia de 18-IV-2006 y de 11-XII-2007, Incs. 7-2005 y 15-2003, respectivamente–.

2. En los trabajos preparatorios del proyecto de la Constitución de 1983, la *Comisión de Estudio*, en el *Informe Único*, señaló que al Fiscal General de la República se le otorgaron atribuciones que le permiten desempeñar su función relacionada con la administración de justicia en la investigación de los delitos y la defensa de los intereses del Estado y la sociedad, frente a las actuaciones arbitrarias de los funcionarios públicos.

De acuerdo con lo anterior, puede inferirse que la Constitución de 1983 diseña estructuralmente a la FGR como una *institución pública autónoma*, y su titular realiza una *labor técnica altamente especializada y de mucha responsabilidad, según las funciones que la Constitución le confiere*.

En efecto, atendiendo a que el art. 192 inc. 3º Cn. prevé que para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de Cámara de Segunda Instancia –entre las cuales se encuentran la de ser abogado y tener moralidad y competencia notorias–, la Constitución exige que su designación se haga con la finalidad de garantizar que *la persona electa sea la más idónea* para cumplir con el catálogo de competencias que prescribe el art. 193 Cn.

3. La FGR es una institución encargada de cooperar en la “administración de justicia”, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares mediante el ejercicio de la “acción de la justicia en defensa de la legalidad”. De ahí que nuestra Constitución la erija como una institución constitucional con autonomía *orgánica* y *funcional*.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 193 Cn., las funciones constitucionales de la FGR son: (i) la representación jurídica del Estado y sus intereses en los ámbitos públicos y privados; (ii) la defensa de los intereses de la sociedad; (iii) la defensa de la justicia y legalidad de oficio o a petición de parte; (iv) en materia criminal, la investigación de los hechos punibles –con la colaboración de la Policía Nacional Civil– y la promoción de la acción penal de oficio o a petición de parte; en este ámbito se agrega, además, la persecución y enjuiciamiento de los responsables de atentados contra las autoridades y desacato; (v) el nombramiento de comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones; y (vi) desarrollar su propia organización administrativa interna.

En ese orden de ideas, el Fiscal está vinculado a la legalidad en una doble dimensión: (i) el deber actuar *de conformidad con la legalidad*; y (ii) el deber de actuar en *defensa de la legalidad*.

La defensa pública de la legalidad, que ejerce la FGR, debe entenderse como instrumento para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común – art. 1 inc. 1° Cn.– Justamente, *la defensa de la legalidad desde estos fines de la actividad del Estado, es la que explica y justifica todas las intervenciones procesales del funcionario en cuestión ante los distintos tribunales, con respecto a los cuales se detalla dónde debe actuar y los intereses fundamentales que debe defender en el país*.

Como se observa, la FGR es una institución constitucional con autonomía relevante para el Estado de Derecho, razón por la cual es necesario aludir a las garantías constitucionales que buscan preservar ese equilibrio institucional en la distribución de atribuciones y competencias, entre las cuales se encuentra la *independencia o autonomía orgánica externa del Fiscal General de la República*. Para lo que al presente caso interesa, debe resaltarse solamente algunas de sus manifestaciones.

4. La autonomía orgánica del Fiscal General de la República tiene por finalidad asegurar la pureza de los criterios técnicos –especialmente el sometimiento a la legalidad– que van a incidir en la ejecución de las funciones que prescribe el art. 193 Cn.

Justamente, dentro de ese esquema, *la manera de designar a la persona que fungirá como Fiscal General de la República también incide en la autonomía funcional de este*. A

pesar de que la demostración empírica resulte inadecuada en la línea argumental que se desarrolla, no se puede obviar que la vocación de dicha afirmación es establecer la conexión entre el sistema de elección del Fiscal General con el máximo grado de capacidad y profesionalismo de la persona electa, ya que se trata del *abogado del Estado y de la sociedad*.

Por tanto, la titularidad de la institución en cuestión entraña la existencia de *procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos relativos a la capacidad, moralidad y competencia notorias*, con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la función fiscal. La verificación y comprobación documentada de los anteriores requisitos constitucionales, le compete exclusivamente al Órgano elector –Asamblea Legislativa–, y no a este Tribunal.

5. Aunado a lo anterior, es preciso retomar dos elementos esenciales, dinámicos y sucesivos que robustecen la autonomía orgánica externa de la FGR: (i) la legitimidad derivada en el nombramiento del Fiscal General; y (ii) la obligación legislativa de documentar la objetiva idoneidad del candidato a la titularidad de una de las instituciones del Ministerio Público que resulta electo; aspectos relacionados con los motivos de inconstitucionalidad mencionados por el actor de este proceso.

V. 1. A. La legitimación de los funcionarios públicos que resultan de elección popular, se origina en el sufragio que emiten los ciudadanos.

En El Salvador, las elecciones de los gobernantes se realizan por dos vías: (i) *elección directa o de primer grado*, en la que se elige a los representantes por medio de una votación directa –Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados de la Asamblea Legislativa y del PARLACEN y Concejos Municipales–; es decir, casos en que *los electores participan de manera inmediata en la designación de los funcionarios del Gobierno*; y (ii) *elección indirecta o de segundo grado*, que implica que los ciudadanos designan a sus representantes, quienes a su vez eligen a otros funcionarios para el ejercicio de determinados cargos.

La elección de segundo grado es antecedida por otra, en este caso de un cuerpo de elección popular, el cual cuenta con atribuciones para designar a otros representantes, siendo esta clase de elección la relevante para el tema que ahora nos ocupa. La designación indirecta de funcionarios –por tanto– puede realizarse: (i) por medio de nombramiento efectuado por el Presidente de la República; y (ii) mediante elección realizada por la Asamblea Legislativa. En la presente decisión solamente interesa abordar el segundo modo de designación de funcionarios.

Además de reducir el número de electores mediante votaciones escalonadas en estratos o grupos cada vez más pequeños, este tipo de elecciones indirectas exige del Legislativo *mejores criterios de selección y un mayor grado de reflexión y verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales, en la designación de los funcionarios*.

B. De ahí que *la legitimidad de los funcionarios de elección indirecta deriva de los postulados de la democracia representativa*, en el sentido que en la Asamblea Legislativa existe una pluralidad democrática en la que se encuentran representados los diversos sectores de la sociedad.

Sobre las elecciones indirectas, este Tribunal ha expresado que los funcionarios que desempeñan estos cargos –a los que se accede en virtud de haber sido electos por la Asamblea Legislativa– están investidos de poder de mando y de decisión, y les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos dentro de las atribuciones y competencias que les confieren la Constitución y las leyes, con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular, art. 246 Cn.

El deber de obediencia para este tipo de funcionarios responde únicamente al principio de legalidad acorde con el de constitucionalidad, independientemente de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos –Sentencia de 26-VI-2000, Inc. 16-99–.

Como se observa, *los funcionarios de elección indirecta son también delegados del pueblo, por lo que no es posible entender que cambia la naturaleza de la elección cuando el pueblo se expresa por medio de sus representantes*.

La elección de estos funcionarios se refiere al ejercicio de una función de la Asamblea Legislativa que le confiere legitimidad a la misma por su carácter plural y representativo. La legitimidad democrática no se pierde por la distinta forma de elección en que el electorado se manifiesta –ya sea directa o indirectamente–. Tampoco la relevancia de las atribuciones y competencias que a cada Órgano se atribuye, se deslegitima en virtud del carácter derivado del nombramiento del titular que dirigirá la institución de que se trate. Esto es así, porque el poder es uno solo y se ejerce por medio de Órganos que se controlan recíprocamente. Interpretar lo contrario significaría que la Asamblea es un supra poder, al cual el resto debe dejar de controlar simplemente por el modo de designación que prescribe el art. 131 ord. 19° Cn.

Por tanto, es incoherente considerar que exista un primer Órgano del Gobierno al cual estén subordinados los demás, pues ello desnaturalizaría el Estado Constitucional de Derecho, el principio fundamental de la división de poderes y el carácter republicano consagrado en la Constitución, art. 85 inc. 1° Cn.

2. De igual manera, conviene recordar que en el inicio de todo proceso electoral está el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante funcionarios electos libremente en los procesos electorales, lo cual evidencia que los representantes dan efectividad al derecho de los electores, mediante la actualización del consenso y el dinamismo de la representatividad que los resultados electorales generan en las instituciones –Sentencia de 13-V-2011, Inc. 7-2011–.

En relación con este aspecto, este Tribunal ha sostenido que por medio de los derechos políticos, estrictamente el sufragio, se asegura al ciudadano la posibilidad directa de influir y acceder a la organización del Estado, por medio de la elección y nombramiento de funcionarios, y ser determinante en la adopción de las políticas de Estado –Sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004–.

Así, una de las funciones principales de los procesos electorales es la generación de participación política, pues posibilita, por un lado, *que el electorado exprese sus preferencias políticas*; y, por el otro, que la representación lograda refleje el pluralismo de la comunidad en el seno de las instituciones públicas –Sentencia de 24-IV-2011, Inc. 11-2005–.

En la última sentencia relacionada, también se afirmó que el sufragio –expresión del poder electoral de la ciudadanía– asume la función principal de *determinar la elección y nombramiento de las personas que han de ejercer el poder del Estado en representación del pueblo*, del cual deviene el carácter legítimamente representativo de las autoridades.

De igual forma, *el sufragio permite reflejar el rechazo tácito de otras ofertas electorales que no satisfacen sus expectativas*, idea central de toda democracia que garantiza la última palabra al electorado en el traslado de la responsabilidad política hacia los funcionarios electos por voto popular, así como a los funcionarios de elección de segundo grado electos por aquellos.

En consecuencia, las elecciones de segundo grado deben hacerse en concordancia con el sistema *democrático representativo* y con respeto a la *voluntad del electorado* expresada en las urnas de la elección parlamentaria más reciente. Esto debe llevarse a cabo hasta que los Diputados electos ostenten la capacidad para trasladar su legitimidad democrática a los funcionarios que les corresponde elegir, pues de lo contrario se *tergiversaría la voluntad del electorado consolidada con el resultado de las elecciones, al permitir que la legislatura saliente altere la sincronía del sistema de frenos y contrapesos mediante la elección secundaria de un órgano con el que no coincidirá temporalmente*.

En resumen, *el ejercicio constante del sufragio debe interpretarse sistemáticamente con los períodos de ejercicio de las atribuciones de los funcionarios de elección de segundo grado, que la Constitución también articula cronológicamente con los períodos legislativos*. De lo contrario, el elector no tendrá esa capacidad de decisión e incidencia que el derecho fundamental al sufragio le concede para otorgar legitimidad democrática mediante la representación política de los funcionarios de elecciones indirectas –art. 86 inc. 3° Cn.–

3. En vista de que el parámetro de control propuesto en este proceso está conformado también por el art. 192 Cn., es ineludible explicar la dinámica de las elecciones indirectas, concretamente la del Fiscal General de la República, y precisar la finalidad de la disposición constitucional en cuestión.

Para llevar a cabo la labor antes mencionada, deben tenerse presente los siguientes aspectos:

A. a. Como primer punto, es necesario identificar la finalidad del art. 192 Cn. Al respecto, tal disposición constitucional *tiene como objetivo principal el fortalecimiento de la independencia o autonomía del Fiscal General de la República*.

b. Es preciso señalar que el art. 192 incs. 1° y 2° Cn. es una disposición relativa al Fiscal General de la República que prescribe su elección y el período en que el elegido dura en el cargo, en relación con el cual el criterio gramatical y el teleológico son insuficientes para identificar, desde un punto de vista *objetivo*, su finalidad, por lo que debe acudir al criterio sistemático.

Así, la disposición precitada debe interpretarse sistemáticamente, por una parte, con el principio de independencia o autonomía fiscal –una de cuyas garantías es la estabilidad en el cargo por el período para el que el Fiscal General es electo–; y, por otra, con el carácter de funcionario de elección indirecta, en conexión con el principio de soberanía popular.

Tal consideración sistemática permite concluir que *la finalidad de la elección por el lapso de tres años es doble: por un lado, la de fortalecer la independencia del Fiscal General; y, por el otro, la de asegurar la incidencia del Soberano en cada elección de tal funcionario*.

B. Esta doble finalidad de la elección del Fiscal prevista en el art. 192 incs. 1° y 2° Cn. también se encuentra concatenada coherentemente con el límite temporal que la Constitución ha establecido para que el Legislativo lo elija –3 años–.

Para identificar ese límite cronológico es preciso relacionar los arts. 124 y 131 ord. 19° Cn. con el art. 192 inc. 1° y 2° Cn.

Como punto de partida, es necesario tener presente que en materia constitucional la interpretación literal y aislada no resulta ser la más apropiada, atendiendo a la característica unitaria de la Constitución. A causa de lo apuntado, se debe reconocer la existencia de algunas otras pautas específicas para interpretar el texto constitucional –Sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006–, de entre las cuales interesa destacar el *principio de unidad de la Constitución*.

De acuerdo con lo establecido en el art. 124 Cn., los miembros de la Asamblea Legislativa se renuevan cada tres años, pueden ser reelegidos y, además, el período de sus funciones comienza el 1 de mayo del año de su elección. Por su parte, el art. 131 ord. 19° Cn. le atribuye a estos funcionarios de elección directa o de primer grado la competencia para elegir por votación nominal y pública, entre otros funcionarios, al Fiscal General de la República, el cual es elegido por los *Diputados electos* para el lapso de *tres años*, según lo prescribe el art. 192 incs. 1° y 2° Cn.

C. Si se toma en consideración lo apuntado en el párrafo anterior, puede concluirse que existe una *sincronía temporal* entre la elección de los Diputados de la Asamblea Legislativa y el nombramiento del funcionario en referencia, sobre todo porque, después de que los miembros del Legislativo toman posesión de sus cargos el 1 de mayo, compete a la Asamblea comenzar la etapa de discusión en el proceso de elección del Fiscal General de la República, para que este tome posesión de su cargo en el mes de septiembre del año en que los Diputados son electos, de acuerdo con la elección que de tal funcionario hizo el Legislativo en 2009. Dicho en otros términos, *dado que dura tres años en el ejercicio de su cargo, el Fiscal General de la República debe ser elegido por los Diputados recién electos.*

Y es que, si una misma composición de la Asamblea Legislativa designa al Fiscal General al inicio y al final del período legislativo de 3 años que le corresponde, puede razonablemente colegirse que se desvirtúa la actualidad de los frenos y contrapesos entre los sujetos con capacidad de control interorgánico, pues la atribución de competencias exige que los contendientes estén legitimados entre sí para el ejercicio del poder público sincrónicamente.

Admitir lo contrario implicaría que una legislatura se vea impedida de realizar sus competencias relacionadas con las elecciones de segundo grado –entre ellas la del Fiscal General de la República–, por cuanto la anterior anticipó indebidamente la referida elección, la cual debía responder al mandato ciudadano renovado cada tres años en las elecciones legislativas.

De esta manera, se puede concluir que, siendo el Fiscal General un funcionario que se legitima indirectamente por medio del Parlamento, y que éste, a su vez, recibe su legitimidad del cuerpo electoral, en cada cambio de la composición del Órgano Legislativo debe realizarse una elección de dicho funcionario.

Visto de otra manera, si el período del Fiscal General es de tres años, la interpretación que mejor optimiza la legitimidad democrática indirecta del mencionado servidor público, es la que entiende que *a cada legislatura solo le corresponde elegir una vez, garantizándose de esta forma una distribución equitativa del poder parlamentario –entre dos legislaturas consecutivas–, que se configura cada tres años por el Soberano.*

D. Para los efectos de la presente sentencia, es útil recordar los decretos mediante los cuales la Asamblea Legislativa ha elegido en los últimos veinte años al Fiscal General de la República.

a. Así, con arreglo al D. L. n° 581, de 30-VI-1993, publicado en el D. O. n° 131, tomo 320, de 13-VII-1993, la Legislatura 1991-1994 eligió al Fiscal General de la República para el plazo de *tres años*.

b. Del mismo modo, mediante el D. L. n° 766, de 9-VII-1996, publicado en el D. O. n° 135, tomo n° 332, de 19-VII-1996, la Legislatura 1994-1997 eligió Fiscal General de la República para el intervalo de tiempo de *tres años*.

c. Asimismo, por D. L. n° 770, de 24-XI-1999, publicado en el D. O. n° 220, tomo 345, de 25-XI-1999, la Legislatura 1997-2000 eligió Fiscal General de la República para el período de *tres años*, que inició el *24-XI-1999*.

d. En igual sentido, por D. L. n° 881, de 20-VI-2002, publicado en el D. O. n° 116, tomo 355, de 25-VI-2002, la Legislatura 2000-2003 eligió al Fiscal General de la República para el período de *tres años*, que inició el *24-XI-2002*.

e. Mediante D. L. n° 1023, de 20-IV-2006, publicado en el D. O. n° 73, tomo 371, de 21-IV-2006, la Legislatura 2003-2006 eligió al Fiscal General de la República para el período de *tres años*, que inició el *20-IV-2006*.

f. De igual forma, por medio del D. L. n° 122, de 19-IX-2009, publicado en el D. O. n° 178, tomo 384, de 25-IX-2009, la Legislatura 2009-2012 eligió Fiscal General de la República para el lapso de *tres años*, que inició el *19-IX-2009* y terminará el *18-IX-2012*.

h. Por D. L. n° 1075, de 25-IV-2012, la misma Legislatura 2009-2012 eligió al abogado Ástor Escalante Saravia como Fiscal General de la República para el período de *tres años*, que iniciará el *19-IX-2012* y concluirá el *18-IX-2015*.

Del recuento cronológico aludido puede inferirse que, aunque de manera irregular, en los años 1993, 1996, 1999, 2002, 2006 y 2009 el Fiscal General de la República ha sido elegido por una misma legislatura, salvo el caso del nombramiento de 2012, cuya elección se hizo, por segunda ocasión, por la legislatura 2009-2012.

Como puede notarse, a partir del nombramiento del Fiscal General en septiembre de 2009, existe una sincronía temporal, en un mismo año, de la toma de posesión que los Diputados de la Asamblea Legislativa hacen cada 1 de mayo del año de su elección, con la fecha en que el citado funcionario debe ser elegido y, además, tomar posesión del cargo.

De esto se advierte que, a partir de lo prescrito por el art. 192 incs. 1° y 2° Cn. y de la práctica legislativa, existe una concordancia cronológica en la composición de la Asamblea Legislativa –como resultado del proceso electoral más próximo– y la elección del Fiscal General de la República.

E. A causa de lo apuntado, se concluye que los Diputados que integran la Asamblea Legislativa que se elige cada tres años y que toman posesión el 1 de mayo del año de su elección, son quienes deben elegir al Fiscal General de la República, quien debe tomar posesión del cargo en el mes de septiembre del año de su elección, fecha que fue determinada por la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, debe interpretarse que, según la Constitución, una misma legislatura no está habilitada para elegir en más de una ocasión al Fiscal General de la República –salvo eventualidades no previsibles, como vacancias producidas por renuncia, destitución, enfermedad o muerte del funcionario–.

VI. Ahora bien, como garantía de la independencia o autonomía externa del Fiscal General de la República, no basta con que democráticamente la Constitución se interprete en el sentido señalado, a modo de exigir que la legislatura tenga una legitimidad

democrática actualizada por el juego de controles recíprocos con el Fiscal General de la República. Es necesario, además, abordar en esta sentencia el modo de proceder (participativo y deliberativo) en el tipo de elección de que se trata.

1. El art. 131 ord. 19° Cn. establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa elegir por votación nominal y pública al Fiscal General de la República –entre otros funcionarios–. Dicha disposición constitucional contiene una prescripción habilitante para el Legislativo, es decir, que cuenta con el margen estructural que la Constitución le ha conferido para la concreción de sus preceptos –Sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006–.

2. A pesar de que la Asamblea Legislativa cuenta con la posibilidad para realizar elecciones de segundo grado, dicha atribución no es absoluta, ya que la propia Constitución establece límites que deben ser respetados y requisitos que deben ser cumplidos en el momento de designar a una persona en un cargo público.

En ese sentido, la Constitución prescribe cuáles son los requisitos que deben cumplir las personas que quieran ser electas como funcionarios públicos –ya sea mediante elección de primer o segundo grado–; por ello, determina los requisitos para optar a los cargos de: Diputados –art. 126 Cn.–; Presidente de la República –art. 151 Cn.–; Magistrados de la CSJ –art. 176 Cn.–; Fiscal General de la República –art. 192 inc. 3°, en relación con el art. 177 Cn.–; Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República –art. 198 Cn.–; entre otros.

Es obligación de la Asamblea Legislativa verificar objetivamente tales requisitos de manera previa, pues sólo mediante su cumplimiento y debida acreditación documentada, está habilitada para elegir a una determinada persona a fin de que desempeñe un cargo público de elección de segundo grado. Lo anterior implica que la discrecionalidad para elegir funcionarios públicos en elecciones de segundo grado, está circunscrita a personas que reúnen los requisitos establecidos previamente por la Constitución, lo cual no debe estar sujeto a repartos de cuotas partidarias o de otra índole, en que se prescinda de tales exigencias constitucionales.

3. Así, debe tenerse en cuenta que la exigencia de ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función pública se efectúa de acuerdo con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño. Ello implica que, mediante tales exigencias, se pretende asegurar el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio.

Si bien el derecho a optar a cargos públicos –art. 72 ord. 3° Cn.– en principio consiste en la posibilidad de que los ciudadanos aptos sean elegibles para un cargo como funcionario público, debe entenderse que su ejercicio está sometido a ciertos requisitos y condiciones contemplados en las disposiciones constitucionales y en la ley secundaria. Esto significa que –al igual que el resto de derechos fundamentales– el derecho en cuestión no es

absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones y regulaciones por parte del mismo Constituyente o del legislador.

4. En el contexto apuntado, se encuentran los requisitos exigidos de *moralidad y competencia notorias*. Este tipo de exigencias constitucionales *apuntan a asegurar en el candidato, además de la cualificación técnica, profesional, empírica o académica requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo, la probidad, honestidad y rectitud requeridas para desempeñar con dignidad la investidura; y, en suma, para que el ejercicio de la función pública conduzca a cumplir las exigencias del interés general y a hacer efectivos los derechos protegidos constitucionalmente*.

Consecuentemente, es posible aseverar que *aquellos candidatos en quienes no pueda comprobarse el cumplimiento de los requisitos impuestos por la Constitución, no deben ser designados como funcionarios públicos, ya que dejarían de ofrecer la garantía necesaria del cumplimiento efectivo de las respectivas funciones asignadas en la Constitución*.

5. A. Ahora bien, dado que la Constitución establece la competencia de la Asamblea Legislativa para elegir al Fiscal General de la República –art. 131 ord. 19° Cn.–, es a ella a quien le corresponde verificar el cumplimiento de tales requisitos, que son los mismos que se exigen para ser Magistrados de Cámara de Segunda Instancia –arts. 177 y 192 inc. 3° Cn.–.

Así, la Asamblea Legislativa, previo a la designación de tal funcionario público, debe acreditar que el candidato seleccionado cumple con los requisitos previamente establecidos. Para ello, tiene la *obligación de documentarse*.

B. a. El deber u obligación de documentarse implica que, para el caso de elecciones indirecta, el ente encargado de la designación debe contar con los elementos documentales necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos a determinado cargo son objetivamente idóneos para desempeñarse en el mismo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal requeridas. Ello implica que dicha obligación cobra especial importancia para el establecimiento del requisito específico de moralidad y competencia notorias.

Así, en virtud de tal deber de documentarse, el art. 99 del RIAL establece que a las propuestas de los candidatos “... deberán agregarse los atestados en que se comprueben los requisitos constitucionales o legales...”, ya que las mismas “... pasarán a estudio de la Comisión Política, para que antes de la elección pueda determinarse, por cualquier medio, si las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos referidos...”. Asimismo, dicha disposición establece, como parte de la obligación en cuestión, que la Comisión podrá solicitar un informe de los antecedentes de los candidatos a los funcionarios que estime conveniente.

Y es que la única manera para poder acreditar que los candidatos a un cargo público son idóneos es mediante la documentación o información que establece el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; es por ello que la disposición del RIAL antes aludida determina que la Comisión Política de la Asamblea Legislativa "... analizará las hojas de vida y *comprobará todos los atestados* y, si lo considera procedente, entrevistará a los candidatos que *cumplen los requisitos establecidos...*".

b. Lo anterior implica que la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Política –o de la Subcomisión creada para tal efecto (art. 100 del RIAL)–, forzosamente debe reunir y analizar la documentación pertinente que establezca o demuestre que determinados candidatos cumplen con los requisitos constitucionales –o legales– para optar a un cargo público, lo que, además, posibilitará que la lista de postulantes sea depurada y que se pueda tomar la decisión que corresponda, conforme con el dictamen presentado.

c. Además de la exigencia reglamentaria señalada, la Asamblea debe también dar cumplimiento a los principios que estructuran el procedimiento legislativo –ya sea para la producción de normas generales y abstractas o para la elección de funcionarios–.

El principio aludido opera en una doble dirección: *desde la Asamblea Legislativa hacia los ciudadanos* –que se concreta, en un marco de libre información, en la publicidad de agendas, debates, votaciones y decisiones legislativas–; y *desde los ciudadanos hacia el Órgano Legislativo* –que se concreta en la concurrencia ordenada de individuos o grupos de ciudadanos, por medio de sus representantes y dejando a salvo el caso de asuntos excluidos de la publicidad, a las Comisiones o al Pleno de la Asamblea, no sólo para exponer puntos de vista o necesidades, sino, incluso, propuestas concretas que requieran la actividad legislativa–.

Consecuentemente, *la publicidad es el medio a través del cual la discusión social adquiere una dimensión política y la discusión parlamentaria toma una proyección social* –Sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 24-2003–, lo cual es un elemento fundamental de la *democracia representativa*.

C. Por lo tanto, *la Asamblea Legislativa no está habilitada para elegir a funcionarios que no reúnan los requisitos establecidos para optar a un determinado cargo público; las prescripciones habilitantes, antes que atribuir potestades discrecionales ilimitadas, le imponen el deber de exponer las razones por las que considera que una persona concreta es la idónea para ser designada en un cargo público*.

Toda vez que sea posible estructurar un parámetro de control de constitucionalidad, ya sea por prescripción clara o por integración de los principios que dotan de unidad material a la Constitución, las actuaciones de los entes públicos son susceptibles de enjuiciamiento constitucional en esta sede.

Dicha obligación también se encuentra establecida en el RIAL, específicamente en el art. 52, el cual prescribe que: "...[l]as comisiones emitirán dictámenes por resolución de

la mayoría de sus miembros, *razonando sus acuerdos y propuestas*". Tal afirmación tiene sustento en que, como se sostuvo anteriormente, la Comisión Política es la encargada de analizar las propuestas de los candidatos a funcionarios y, además, de emitir el dictamen correspondiente, con base en el cual la Asamblea Legislativa podrá designar a la persona propuesta, en caso de aprobarse el mismo.

En ese sentido, tal como lo establece la disposición mencionada, y para el caso del dictamen emitido por la Comisión Política con motivo de la elección de funcionarios públicos, se debe cumplir, además de ciertos requisitos mínimos, con la expresión de las "...razones por las que se dictamina". *Ello implica que es obligatorio que en el correspondiente dictamen se fundamente y justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué sustenta tal conclusión, ya que el mismo es vital para la elección definitiva del funcionario.*

Así, si bien respecto al requisito de moralidad y competencia notorias el legislador posee discrecionalidad para elegir al funcionario que tenga la cualificación técnica, profesional y personal necesaria para el ejercicio de un cargo público, se deben dar las razones por las que, con base en la documentación recabada y verificada, tal persona es idónea para desempeñar una función pública.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa debe tener en cuenta, durante la realización del procedimiento establecido en el RIAL para la elección de funcionarios, toda la documentación presentada por los postulantes para un cargo público y, con base en la misma, proponer y elegir a la persona que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales y personales para el ejercicio de la función que le corresponda, explicitando la fundamentación objetiva capaz de sostener tal decisión, la cual en definitiva implica una concreta opción en favor de uno de los candidatos.

VII. 1. En el presente caso, según el ciudadano Gallardo Zepeda, la legislatura 2009-2012 eligió al Fiscal General de la República en dos ocasiones: una en el año 2009 y la otra en el presente año –2012–.

En relación con la primera, según quedó explicado, la legislatura 2009-2012 emitió el D. L. n° 122, de 19-IX-2009, publicado en el D. O. n° 178, tomo 384, de 25-IX-2009, mediante el cual eligió al Fiscal General de la República para el lapso de *tres años*, que inició el *19-IX-2009* y terminará el *18-IX-2012*.

Con respecto a la emisión del D. L. n° 1075/2012, por el que la legislatura 2009-2012 eligió al abogado Ástor Escalante Saravia como Fiscal General de la República, si bien no fue presentada en este proceso la documentación con la cual se acreditara la existencia de ese acto público subjetivo, esta Sala –según quedó apuntado en el Considerando I– lo tuvo por establecido.

En efecto, a partir de una interpretación con arreglo al argumento sistemático, relacionada con los arts. 131 ord. 19°, 135 y 139 Cn., y art. 6 ord. 2° L. Pr. Cn., se entendió

que, para efectos de impugnación, los actos por medio de los cuales el Legislativo realiza elecciones indirectas se perfeccionan en el momento en que los decretos correspondientes son aprobados, por lo que las dos últimas disposiciones no se aplican plenamente a los supuestos previstos en el art. 131 ord. 19° Cn. Para darlos a conocer –se aclaró–, esa clase especial de decretos legislativos pueden publicarse por cualquier medio. Justamente, eso sucedió en el caso del decreto cuestionado.

A causa de lo expuesto, se concluye que *la legislatura 2009-2012 eligió en dos ocasiones al Fiscal General de la República*. Ello implica que infringió el principio de legitimidad democrática derivada en la elección del Fiscal General de la República, contenido en el art. 192 incs. 1° y 2° Cn. –en relación con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19° Cn.–, concretado por medio de la regla constitucional de la que se interpreta que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión al Fiscal General; y consecuentemente, impidió a la siguiente legislatura –2012-2015– realizar sus competencias relacionadas con las elecciones de segundo grado –entre ellas la elección del mencionado funcionario–, por cuanto la anterior anticipó la referida elección, sin estar facultada expresamente para ello.

De igual forma, la legislatura 2009-2012 no permitió que la legislatura 2012-2015, recientemente renovada por el mandato popular, verificara que en el candidato concurren los requisitos de moralidad y competencia notorias impuestos por la Constitución para su nombramiento, lo cual no implica que el abogado Ástor Escalante Saravia no cumplía con tales requisitos, sino que los mismos no fueron verificados por la legislatura a quien constitucionalmente le corresponde elegir, es decir, la 2012-2015.

En consecuencia, se deberá declarar la inconstitucionalidad, de un modo general y obligatorio, del Decreto Legislativo n° 1075/2012, por medio del cual la Asamblea Legislativa eligió al abogado Ástor Escalante Saravia como Fiscal General de la República.

2. Por otra parte, en virtud de que el ciudadano Roberto Alfonso Gallardo Zepeda también arguyó como motivo de inconstitucionalidad que la Asamblea Legislativa no documentó las cualidades de moralidad y competencia notorias del abogado Ástor Escalante Saravia, en el auto de 5-VI-2012, pronunciado en el presente proceso, se aclaró que el control de constitucionalidad en el caso de los arts. 192 inc. 3° y 177 Cn., únicamente se analizaría si, en la elección del Fiscal General de la República –materializada en el D. L. n° 1075/2012–, la Asamblea Legislativa estableció o documentó las razones con arreglo a las cuales, según su criterio, concurrían en el abogado en referencia las cualidades de *moralidad y competencia notorias* requeridas por la Constitución para realizar ese nombramiento. Sin embargo, dado que la pretensión de inconstitucionalidad debe ser estimada –por la prohibición que una legislatura elija en dos

ocasiones al Fiscal General de la República–, resulta innecesario analizar y decidir sobre dicho motivo.

Por las mismas razones, resulta innecesario resolver individualmente a las peticiones formuladas por el abogado Ástor Escalante Saravia, porque en la presente sentencia no se ha analizado la moralidad y competencia notorias de su persona, sino la competencia de la legislatura 2009-2012 para realizar su elección y verificar tales requisitos.

VIII. Corresponde ahora analizar los efectos que la presente sentencia debe producir.

1. La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la depuración del ordenamiento jurídico, para lo cual expulsa de éste las disposiciones cuya inconstitucionalidad constate. Por ello, con arreglo a lo que prescribe el art. 183 Cn., las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un precepto legal tienen efectos generales y provocan la eliminación definitiva de la disposición inconstitucional.

2. En vista que del análisis realizado se ha concluido que el Decreto Legislativo impugnado es inconstitucional, y que la Constitución atribuye al Legislativo la competencia para nombrar al Fiscal General de la República –art 131 ord. 19° Cn–, la actual legislatura 2012-2015, deberá proceder a elegir a dicho funcionario, quien habrá de estar electo antes del vencimiento del período del Fiscal que fue electo en 2009; ello a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Fiscalía General de la República.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo n° 1075, de 25 de abril de 2012, por medio del cual la legislatura 2009-2012 eligió, por segunda ocasión, al Fiscal General de la República, por la vulneración a la regla derivada del art. 192 incs. 1° y 2°, en relación con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19° de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión al Fiscal General, e impedir a la siguiente legislatura realizar sus competencias relacionadas con dicha elección, y no permitir a la nueva legislatura verificar que en el candidato concurren los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por la Constitución para su elección.

2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

--J. B. JAIME-----F. MELÉNDEZ-----SONIA DE SEGOVIA -----E. S. BLANCO
R.-----R. E. GONZÁLEZ B.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN--E. SOCORRO C.---
RUBRICADAS.-----